En la ciudad de Trelew, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. S.A. c/ R., D. C. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 755 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

--**I.** Mediante sentencia N° 77/2023 del 22/11/2023, la Jueza de primera instancia rechazó la demanda de daños y perjuicios que L. S.A. interpuso contra D. C. R., impuso las costas del proceso a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--En dicha sentencia la magistrada precisó que la parte actora reclama, con sustento en el art. 254 LSC, el pago de los daños y perjuicios que se habrían ocasionado a la sociedad como consecuencia de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo en fechas 15 y 17 de febrero de 2022, en virtud de lo dispuesto en autos caratulados "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. 357/2021).

--Después de esa aclaración, antes de comenzar con el análisis de la pretensión, en lo sustancial, indicó: (i) que el párrafo 1° del art. 254 LSC es categórico en cuanto establece que la legitimación pasiva respecto de este tipo de acciones recae en “los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que se declararon nulas”; (ii) que la asamblea fue convocada en el marco del expediente mencionado por encontrar la jueza interviniente verificados los extremos previstos por la ley para ordenar la realización del acto; (iii) que la acción resarcitoria es procedente cuando se trata de resoluciones ilegítimas que han tenido ejecución o principio de ejecución.

--En relación a esta cuestión, destacó que habrá perjuicio para la sociedad si la resolución se ejecuta y con cita de doctrina expresó que “El hecho de resolver, por sí sólo, no perjudica ni daña” y que “Lo que perjudica, creando responsabilidad, es el cumplimiento de la resolución ilegítima”.

--Luego de efectuar esas consideraciones, puntualizó: (i) que en el caso los puntos tratados en la asamblea fueron rechazados por mayoría; (ii) que ninguna decisión o resolución ilegítima que perjudicara a la sociedad se tomó; y (iii) que en los autos caratulados “R., M. A. c. L. S.A s/ Impugnación de Decisión Asamblearia” (Expte. N° 21/2022), mediante sentencia definitiva Nº 42/22 se resolvió decretar la nulidad de la asamblea referida por el allanamiento que realizó la aquí demandante y no como

consecuencia de que en las asambleas se lograra un acuerdo o resolución ilegítima ejecutada o con principio de ejecución que perjudicara a la sociedad.

--Al respecto, en otros párrafos de la sentencia expresó que no se decidió nada en la asamblea que provocara la declaración de nulidad, que se declaró nulo el acto a pedido de otra accionista por aplicación de los arts. 238, 234 y 235 LS y que no se probó daño concreto a la sociedad.

--Por otra parte, dejó constancia que el aquí demandado no fue parte en el referido Expediente N° 21/2022, en el que se declaró la nulidad de la asamblea en cuestión.

--Además de considerar la magistrada de grado que no se acreditó la existencia de una resolución perjudicial al ente societario, también consideró que tampoco se probó la antijuridicidad de la conducta de R. En tal sentido, con sustento en lo establecido en "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. 357/2021), sostuvo que debió acudir a la justicia como consecuencia de haber agotado las instancias societarias previas dirigidas a obtener la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de socios.

--Finalmente, destacó que tampoco se probó la relación de causalidad que pudiera existir entre la conducta desplegada por R. con alguna decisión perjudicial (daño) que la sociedad hubiera sufrido y expresó (i) que la regulación de honorarios en el proceso llevado a cabo en el Juzgado de Ejecución no ha sido más que una consecuencia de la necesidad que tuvo el señor R. de acudir a los estrados buscando el auxilio de la justicia y (ii) que en el nombrado no participó en el proceso de impugnación, razón por la que la regulación de honorarios e imposición de costas de ese proceso no tienen relación con él, sino con la actuación de M. A. R. y de la sociedad que se allanó.

En definitiva, por los argumentos reseñados, rechazó la demanda.

--**II.** La sentencia fue apelada por la parte actora (ID 1308978 - 22/11/2023), quien una vez concedido el recurso, en tiempo oportuno expresó agravios mediante (ID 134165 - 19/12/2023), cuyo traslado no fue contestado por el demandado.

--**III.** Al fundar el recurso, la recurrente expresa que la Magistrada incurrió en abuso de jurisdicción y en violación de la garantía constitucional de cosa juzgada material y alega que efectuó una valoración *"caprichosa"* de lo resuelto en SD N° 42/2022, que se dictó en autos caratulados "R., M. A. c/ L. S.A. s/ Impugnación de decisión asamblearia" (Expte N° 21/2022).

--Al respecto, afirma que el hecho de haber destacado la jueza que la nulidad de la asamblea de fecha 14 y 15 de febrero no fue decretada como consecuencia de haberse logrado un acuerdo o resolución ilegítima ejecutada o con principio de ejecución que perjudicara a la sociedad y puntualizar que esa "*nulidad se debió al allanamiento realizado por la aquí demandante al pedido de nulidad realizado por M. A. R."* encierra una descalificación del acto jurisdiccional nulificante y que, además, constituye un abuso

jurisdiccional que lesiona y afecta el derecho de defensa en juicio, el estado de derecho y la seguridad jurídica, generando sentencias contradictorias respecto de cuestiones ya resueltas.

--Agrega que la magistrada de primera instancia realizó una afirmación dogmática al decir que la nulidad no ha recaído sobre una resolución ejecutada o con principio de ejecución y alega que el artículo 254 de la LGS no exige como presupuesto operativo una resolución asamblearia ejecutada o con principio de ejecución y asevera que, las costas de la convocatoria judicial a la asamblea constituyen un daño resarcible para el patrimonio societario y que, quedó demostrado quién fue el responsable de las mismas.

--Seguidamente, realiza un análisis pormenorizado de las manifestaciones de la Magistrada y argumenta que se apartó de las constancias documentales de la causa y de la normativa vigente, ya que, según sostiene, erróneamente consideró que el socio R. agotó las instancias societarias previas dirigidas a obtener una asamblea y plantea que ni la Jueza del juzgado de ejecución N° 2, ni el contador M., realizaron control de legalidad sobre el pedido de convocatoria judicial a asamblea extraordinaria.

--Detalla que se celebraron asambleas ordinarias y extraordinarias desde enero del 2019 a abril del 2022, que el demandado asistió por última vez a las asambleas de enero y mayo del 2019 y que las restantes se celebraron en su ausencia. Indica que la prueba de las inasistencias surge del ID 781877 del 23/08/2022, que corresponde al escrito de contestación de demanda presentado por S. A. K. O. en los autos caratulados “R., D. C. c/ L. S.A. s/ Nulidad de Asamblea” (Expte N° 120/2022), en el que se encuentra digitalizado el libro de depósito de acciones y de asistencia a asamblea y plantea que la Magistrada ignoró dicha documental.

--Refiere que la ausencia de D. C. R. a las asambleas ordinarias y extraordinarias no es un hecho aislado y que se puede apreciar que se encuentra completamente desligado de la vida societaria desde hace largo tiempo y sostiene que ello debió haber sido considerado por la Jueza García Abad y por el Contador M., lo que configura un abuso grave de derecho, ya que ambos tuvieron a disposición el libro de registro de asistencia a asamblea.

--Alega que el demandado carecía de los presupuestos exigidos por el artículo 236, primer párrafo, de la LGS, el que exige que la convocatoria sea requerida por accionistas que representen el 5% del capital social, dado que en el acta de la asamblea del 15/02/2022, el contador M. verificó que la tenencia accionaria de D. C. R. era del 1,6% y asegura que el pedido de convocatoria a asamblea extraordinaria se basó en presuntas irregularidades legales y contables, que no fueron explicadas por el socio R.. Seguidamente y como sustento de dichas afirmaciones, transcribe la SI N° 08/2022 de este Tribunal, dictada en autos caratulados “R., D. C. c/ L. S.A. s/ Exhibición de Libros Sociales” (Expte. N° 187/2.022).

--Por otra parte, expresa que uno de los argumentos del pedido de convocatoria judicial a asamblea extraordinaria fue la aparente falta de información y alega que, fue D. C. R. quien se colocó “adrede” en situación de desinformado.

--Indica también que en el asamblea convocada en el marco del expediente “R., D. C. c/ L. S.A. s/Demanda Convocatoria Judicial a Asamblea” (Expte. N° 357/2021) estuvo ausente el recaudo de comunicación previsto en el artículo 238 de la LGS y sostiene que la Jueza erróneamente se introduce en dicha causa, ya que R. no se encontraba legitimado extrajudicialmente a convocar a asamblea y, en consecuencia, juzgó de manera errónea, arbitraria e incongruentemente lo sucedido.

--Sobre la cuestión, también afirma que el nombrado R. no tenía posibilidad de convocar a Asamblea Ordinaria y menos a Extraordinaria a tratar temas de asamblea Ordinaria, por haber incumplido sus deberes de socio de L. SA faltando sin justificación a las asambleas que menciona en el escrito de expresión de agravios.

--A modo de refutación de argumentos de la sentencia, agrega que la nulidad dispuesta no se debió al allanamiento tal como menciona la sentenciante, sino a la gran cantidad de vicios achacados al proceso de formación de la asamblea solicitada por R. y expresa que en los autos caratulados: “R., D. C. c/ L. SA s/ Demanda de convocatoria judicial a Asamblea” (Expte N° 357/2021) y “R., M. A. c. L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte N° 21/2022), se ofrecieron al sólo efecto de que la Magistrada tenga por acreditado el pago de los honorarios que conforman el daño a L. S.A. y no para que ingresara al análisis de las causas que le dieron origen.

--Por otro lado, en capítulo que titula “agravios de fondo”, como primer agravio cuestiona el acta de audiencia preliminar del 23/02/2024 y expresa que la admisión de los testimonios desnaturalizó el objeto del proceso y plantea que de la audiencia celebrada no existe registro video gráfico y en base a esos argumentos, solicita que se revoque el auto que admite la producción de la prueba testimonial y que la misma no se tenga en cuenta a la hora de dictar sentencia.

--En dicho capítulo, como segundo agravio, sostiene que la Jueza de grado interpretó erróneamente la doctrina al indicar que la demanda resarcitoria es procedente cuando se trata de resoluciones ilegítimas que han tenido ejecución o principio de ejecución y al respecto, plantea que el perjuicio fue causado por el accionar del socio D. C. R. que no concurrió deliberadamente a la sede social de L. SA con la finalidad de judicializar una convocatoria a asamblea so pretexto de falta de información.

--En esa línea argumental, sostiene que fue abusivo convocar una asamblea judicial extraordinaria y agrega que el aquí demandado no participó ni participa en la vida societaria, no asiste a las asambleas, no acudió a retirar la documentación societaria y contable puesta a su disposición con fecha 4/05/2023, y que ya en el acto asambleario guardó absoluto silencio

respecto a las irregularidades legales y contables que integraba el punto b) del Orden del Día a su requerimiento.

--En párrafos siguientes, con extensas citas de doctrina y como cuestionamiento del criterio que sostiene le causa agravio, básicamente plantea que la causa de la nulidad de una asamblea, no necesariamente debe estar vinculada con la decisión adoptada en la asamblea, ya que la causa invalidante también puede encontrarse en la forma irregular mediante la cual se ha llegado a esa resolución.

--En el que denomina tercer agravio de fondo, en lo sustancial, plantea que la legitimación pasiva de la acción de impugnación de una asamblea es de la sociedad misma, y no de los directores, síndicos o accionistas que votaron la decisión social cuestionada y al respecto, expresa que, en razón de la propia personalidad jurídica de la sociedad, éstos no son parte individualmente considerados de la acción por impugnación.

--De lo expresado en este capítulo, surge que la demandada considera que el socio al que se pretende reclamar la reparación de daños y perjuicios por ser responsable de la asamblea impugnada, sólo debe ser demandando o citado en la acción de nulidad de la asamblea cuando se pretende la solidaridad pasiva de éste y de la sociedad y sostiene que éste no es el supuesto del caso, ya "que la sociedad jamás podrá ser condenada por los daños que se reclaman ya que no son producto de esta por su actuar negligente, sino por el simple hecho de que el accionista deliberadamente con su accionar colocó a la Sociedad de la que es parte en situación dañosa".

--Seguidamente, en el titulado cuarto agravio de fondo sostiene que la validez de las decisiones asamblearias importa un negocio jurídico que requiere capacidad genérica y específica, consentimiento no viciado, decisión inspirada por el interés social, causa lícita, convocatoria regular, reunión, deliberación, votación y acta y refiere que jamás consintió la asamblea realizada el 15 y 17 de febrero de 2022 en el marco de la causa: "R. D. C. c. L. SA s/ demanda de convocatoria judicial a Asamblea". Cita doctrina sobre la impugnabilidad de la asamblea convocada judicial o administrativamente.

--Bajo el título quinto agravio de fondo, cuestiona que la magistrada de grado indicara que no se probó la relación de causalidad que pudiera existir entre la conducta desplegada por D. C. R. al pedir de manera judicial que se convoque a asamblea con alguna decisión perjudicial para la sociedad y que la regulación de honorarios de ese proceso no fue más que la consecuencia de la necesidad que tuvo de acudir a la justicia.

--Al respecto, la recurrente afirma que el actuar antijurídico del accionista D. C. R. quedó probado: 1) por no haber agotado las vías de autocomposición de conflictos societarios; 2) por convocar en abuso de derecho a asamblea extraordinaria, la que se desarrolló en un marco total de irregularidad; y 3) por haber sido impugnada la asamblea en el marco del artículo

251 de la LGS por la gran cantidad de vicios de procedimiento, lo que entiende demuestra la relación de causalidad entre el hecho dañosos y su resultado (gastos y honorarios).

--Finalmente, en el que denomina sexto agravio de fondo, se disconforma con la sentencia porque la jueza consideró que no se probaron en autos los prespuestos de la responsabilida civil. Sobre la cuestión, una vez más repite que el pedido de convocatoria judicial a asamblea extraordinaria, para tratar temas de asamblea ordinaria, demuestra el actuar ilegítimo y antijurídico del demandado y refiere que el artículo 254 de la LGS requiere como presupuesto de la responsabilidad: el voto favorable de los accionistas en la resolución y que la asamblea posteriormente sea declarada nula.

--En base a los argumentos reseñados, solicita se revoque la sentencia apelada y se declare procedente la demanda.

IV. Tratamiento de agravios.

--Reseñada la sentencia y los agravios de la parte actora, previo a ingresar a su tratamiento cabe aclarar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte, sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (conf. esta Sala SIC N° 69/2021 con cita a: CSJN fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202;302:539; Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

--Sentado lo anterior, a fin de dar un marco adecuado de análisis a la cuestión, considero oportuno recordar que mediante CRU-003534000000040551-5 (22/09/2022), la sociedad L.A.L S.A. promovió demanda de daños y perjuicios contra el socio D. C. R., peticionando se lo condene a que abone la suma de $577.716,84, con más interés.

--En el relato de los hechos expresa: (i) que los días 15 y 17 de febrero del 2022 se celebró asamblea extraordinaria en virtud de haberlo requerido el demandado en autos "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. N° 357/2021) que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución Nº 2 de la ciudad de Trelew; (ii) que en dicha oportunidad, por mayoría se rechazaron cada uno de los puntos del orden del día propuestos por el nombrado R., que fue el único que votó afirmativamente; (iii) que mediante SD N° 42/2022, en los autos: “R., M. A. c/ L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte. N° 21/2022), se decretó la nulidad del acto asambleario referido.

--En virtud de considerar que R., al solicitar judicialmente la convocatoria a asamblea, obró en abuso de sus derechos como socio, plantea que los honorarios regulados en dichas causas en la SI N° 186/2022 y en la SD N° 42/22 constituyen daños y perjuicios ocasionados a la sociedad que deben ser resarcidos por el nombrado.

--En sustento de la pretensión, invoca el artículo 254 de la LGS y en lo sustancial alega que el demandado promovió la convocatoria judicial de asamblea sin derecho y que votó favorablemente una resolución que luego fue declarada nula.

--Adelanto que en mi criterio ambas alegaciones son equivocadas y que concuerdo con la solución dada en la sentencia recurrida, ya que a mi juicio, los agravios de la actora, pese al énfasis y la vehemencia de las críticas vertidas en relación al fallo recurrido, no pueden ser receptados.

--Ello es así, ya que las críticas que formula la recurrente, pese a la reiteración de argumentos, es insuficiente para modificar la solución dada en la sentencia apelada, en tanto en la misma con claridad se puntualizó: (i) que en la causa "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. N° 357/2021) se receptó el pedido de convocatoria a asamblea por entender la Jueza interviniente que el aquí demandado tenía derecho a solicitar la convocatoria a asamblea; (ii) que en la asamblea declarada nula no se adoptó ninguna resolución que causara perjuicio a la sociedad; y (iii) que no era posible hacer responsable al socio R., en razón de no haber sido citado al proceso donde se declaró la nulidad de la asamblea y en base a cuya sentencia se lo pretende hacer responsable.

--Por lo apuntado, en primer lugar cabe precisar que si en la referida causa "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. N° 357/2021) y en pronunciamientos que se encuentran firmes, se estableció -como se destaca en la sentencia recurrida- que el socio tenía derecho a promover la acción para que se convoque asamblea por decisión judicial, es sin duda improcedente discutir y cuestionar esa cuestión en esta causa, como intenta la recurrente en su pretendida crítica de los argumentos del fallo apelado.

--En mi criterio, en esa cuestión, el planteo recursivo es claramente contradictorio, ya que la recurrente invoca y resalta el instituto de la cosa juzgada en relación a la sentencia que, en virtud de su allanamiento, se dictó en la causa caratulada “R., M. A. c/ L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte. N° 21/2022) y por otro lado, lo desconoce respecto de los pronunciamientos emitidos en autos "R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea" (Expte. N° 357/2021).

--Sin perjuicio de esa contradicción, que considero importante destacar y pasando al fondo de la cuestión a resolver, debo indicar que asiste razón a la magistrada de grado en tanto señala que del art. 254 LGS surge que debe existir una decisión adoptada en la asamblea que después es declarada nula, que su cumplimiento causa perjuicio a la sociedad o lo causará al ser ejecutada, para que se pueda imputar responsabilidad civil a los socios que votaron a favor de esa decisión.

--En otras palabras, si la asamblea no tomó decisión alguna (como ocurrió en el caso) y en consecuencia ninguna acción debe desplegar la sociedad que le puede traer perjuicio, no puede reclamarse reparar daño alguno a los socios que participaron de la asamblea, sea cuál

sea su voto. Ello es así, por la simple razón de no existir daño que puede ser atribuible a una decisión votada en asamblea.

--Si bien la ley de sociedades prevé un sistema muy severo de sanciones para los responsables de las resoluciones que finalmente son anuladas por causar perjuicio a la sociedad, es obvio que la existencia de una resolución que pueda causar perjuicio es punto de partida para que se ponga en movimiento ese sistema y también sin duda es necesario que se dé intervención en el proceso de nulidad de la resolución de asamblea, al socio que se pretende reclamar la reparación de daños y perjuicios por su voto favorable a la resolución anulada.

--Siendo ello así, la inexistencia de decisión deja hueca y sin sustento a la acción de daños y perjuicio articulada, la que además es sin duda improcedente, dado que no se puede pretender hacer responsable de las costas generadas en esa declaración de nulidad y en el proceso que dispuso la convocatoria a la asamblea a quien no fue citado en el proceso de nulidad.

--Si bien, como sostiene la recurrente, la destinataria natural y la legitimada pasiva de la acción de impugnación de las decisiones asamblearias es la sociedad, cuando además de la nulidad se pretende, como lo prevé el art. 254 LS, atribuir responsabilidad a los socios que votaron favorablemente la decisión que considera nula, deben acumularse las acciones en un mismo proceso y de no ser así, será indispensable citar como terceros interesados a los socios que se pretende reclamar por daños y perjuicios.

--Al respecto, se ha puntualizado que, sin perjuicio de la legitimación pasiva de la sociedad en la acción de nulidad, del texto del art. 254 de la ley de sociedades comerciales resulta la posibilidad de incorporar por vía de acumulación de acciones la demanda de responsabilidad contra los accionistas que votaron favorablemente la resolución impugnada y también se destacó que “el ejercicio de la alternativa acumulatoria de la impugnación y la acción de responsabilidad es una potestad del accionante, por lo cual éste podría eventualmente ejercer la acción de impugnación citando a los sujetos pasivos de la acción del art. 254 de la ley 19.550, como terceros al proceso de impugnación de la decisión asamblearia” (Régimen Jurídico del Socio – Derechos y Obligaciones en las sociedades Comerciales – Fernando H. Mascheroni, Roberto A. Muguillo – Editorial Astrea – pag. 246).

--Con idéntico criterio, en comentario al mencionado art. 254 LS, se ha dicho que “los eventualmente responsables solidarios deben ser citados coactivamente al juicio de impugnación para que ejerzan sus defensas”, y al respecto se precisó que: (i) “la acción de responsabilidad puede perfectamente ser acumulada al juicio de impugnación y tramitar en forma conjunta, si las normas procesales locales lo permiten claro está, y el juez pronunciarse en una sola sentencia sobre ambos aspectos” y (ii) “que los eventuales

responsables pueden ser citados a intervenir en el juicio como terceros interesados si es que la acción de responsabilidad tramita por separado" (Ley de Sociedades Comerciales – Comentada y Anotada – Horacio Roitman – Editorial La Ley – T° IV, pag. 300).

--Conforme lo establecido por la doctrina referida, es equivocado el criterio que esboza la demandada al indicar que el socio sólo debe ser demandando en la acción de nulidad de la asamblea cuando se pretende la solidaridad pasiva del responsable de la asamblea impugnada y de la sociedad.

--Ese razonamiento encierra un verdadero sofisma, ya que si la sociedad es la que demanda la reparación de daños –como ocurre en el caso– es obvio que no podrá ser condenada y por otra parte, si el socio debe ser citado al proceso de nulidad de una asamblea que se dirige contra la sociedad cuando se pretende que tanto la sociedad como el socio sean responsables solidarios de los perjuicios causados por la asamblea atacada (como alega la actora recurrente), con más razón debe ser citado cuando se pretende que sea considerado el único que debe responder por los hipotéticos perjuicios.

--Por lo expresado en párrafos precedentes y conforme a la doctrina citada, que la nulidad se haya decretado por el allanamiento de la sociedad y en un proceso en el que no tuvo participación el aquí demandado, como surge de la causa "R., M. A. c/ L. S.A s/ Impugnación de decisión Asamblearia" (Expte N° 21/2022), son datos objetivos de suma importancia para la solución de la causa y que fueron con acierto destacados en la sentencia recurrida, ya el primero de ellos, determina la improcedencia de la pretensión resarcitoria articulada.

--Para finalizar resta puntualizar que, como precisó la magistrada de grado, en el caso no es posible sostener que se acreditó un accionar antijurídico imputable al demandado y que haya causado perjuicio a la sociedad.

--En tal sentido, cabe destacar: (i) que de la causa "R., D. C. c/ L. S.A. s/ Convocatoria judicial a asamblea" (Expre N° 357/2021), que fue remitida en vista a este Tribunal, surge que a requerimiento del socio D. C. R., la Jueza de primera instancia convocó judicialmente a asamblea general extraordinaria de accionistas de L. S.A, para el 15/02/2022 y para el 17/02/2022. (ii) Que en tal oportunidad, por mayoría se rechazó el tratamiento de los puntos del día propuestos por el socio solicitante. (iii) Que en dicha causa, por SI N° 29/2021 (08/03/2022) se impusieron las costas del procedimiento a L. S.A. y se regularon los honorarios del perito contador G. M. y que por SI N° 186/2022 (05/09/2022) se regularon los honorarios profesionales de los letrados intervinientes. (iv) Que en las sentencias interlocutorias referidas, las que se encuentran firmes y consentidas, la magistrada interviniente dejó sentado que la convocatoria judicial de la asamblea procedió porque otros órganos del ente societario omitieron hacerla ante el requerimiento del peticionario legitimado para hacer ese requerimiento y por tal razón, impuso las costas a la sociedad.

--Conforme lo hasta aquí apuntado, a modo de síntesis, cabe concluir que la demanda fue debidamente rechazada y que el recurso no prosperar:

(i) Porque no se verifica accionar antijurídico imputable al demandado, ya que éste peticionó en proceso judicial se convoque a asamblea y la Jueza interviniente entendió que le asistía derecho y dispuso la convocatoria a asamblea mediante sentencia que se encuentra firme.

(ii) Porque en la asamblea declarada nula no se tomó ninguna resolución que causara o pudiera causar perjuicio a la sociedad.

(iii) Porque el socio al que se le pretende atribuir responsabilidad por haber requerido en proceso judicial se convoque a la asamblea que fue declarada nula, no fue citado al juicio el que se declaró esa nulidad.

--**V.** En definitiva, por todo lo expresado en el considerando precedente, el recurso no puede ser receptado dado que la demanda articulada por la recurrente es claramente improcedente y por tal razón propongo la confirmación de la sentencia recurrida, con costas a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).

--En cuanto a los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en la alzada, propicio que se regulen los de los letrados de la parte actora, H. A. G. y D. N. L., en el 3,5%, por su actuación conjunta, sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen N° 77/2023 del 22/11/2023, como de los agravios deducidos por la actora (ID 134165, 19/12/2023), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al tratamiento del recurso.

II. La recurrente considera que corresponde hacer lugar a su pretensión de resarcimiento por las costas que le fueron impuestas en las causas “R. D. C. c/ L.A.L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea” (Expte. N° 357/2.021) mediante la SI N° 29/2022 y 186/2022 y “R., M. A. c/L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte N° 21/2022), mediante SD N°42/2022. Ello así, dado que, a su entender, el perjuicio fue causado por D. C. R. actuando en abuso de su derecho como socio.

Como se indicó en el voto precedente, mediante la sentencia recurrida la Jueza rechazó la demanda de daños y perjuicios que la sociedad L. S.A. interpuso contra el socio D. C. R. por considerar: 1) que en la causa “R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea” (Expte. N° 357/2021) se hizo lugar al pedido de convocatoria a asamblea por entender la Magistrada que el demandado tenía derecho a realizar tal pedido; 2) que en la

asamblea declarada nula no se tomó ninguna decisión que causara perjuicio a la sociedad; 3) que no puede responsabilizarse al socio R. por no haber sido citado al proceso en el cual se declaró la nulidad de la asamblea.

En mi opinión, coincidente con la expuesta por el Dr. Peral en su voto, los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso no alcanzan para conmover la decisión tomada en la instancia anterior.

En efecto, que el socio tenía derecho a pedir judicialmente la convocatoria a asamblea se encuentra firme y consentido de modo que no es una cuestión que pueda discutirse nuevamente en este juicio.

Además, tal como acertadamente señala la Magistrada en su sentencia, el artículo 254 de la LGS permite extender, solidaria e ilimitadamente, la responsabilidad a los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que luego se declaren nulas. Atento ello, es indispensable que con el voto afirmativo del socio se contribuya a constituir la mayoría de una decisión social, que la ejecución de dicha decisión social ocasione un daño a la sociedad y que por su ilegalidad posteriormente sea declarada nula. Es en tales circunstancias que se le podrá endilgar responsabilidad, por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad, en los términos del artículo 254 de la LGS, al accionista que votó favorablemente una resolución que posteriormente se declare nula.

La recurrente cuestiona esta interpretación de la norma, sin embargo doctrina especializada en la materia (Moro, 2023) señala que la situación descripta en el supuesto de hecho de la norma del art. 254 LGS es la de haber votado favorablemente en una decisión asamblearia luego declarada nula por cuya virtud han sobrevenido daños a la sociedad, los cuales, en tal carácter, deben ser reparados. En efecto, la hipótesis fáctica que activa la consecuencia jurídica fijada en esta disposición (condena indemnizatoria) no se circunscribe al hecho de haber votado en una decisión que luego se declaró inválida, sino que —aunque no se diga explícitamente en la LGS— presupone que en razón de aquella inconducta han sobrevenido perjuicios para la sociedad. Y añade el autor con cita de Nissen que “Lo que perjudica creando la responsabilidad correspondiente es el cumplimiento de la resolución ilegítima” (NISSEN, Ricardo A., “Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 303). Y concluye que no otra cosa puede colegirse de la expresión “consecuencias” referida en el texto legal. Si lo que se ordena reparar son las “consecuencias” derivadas de una decisión asamblearia declarada nula, es porque se presupone que el hecho de haber votado positivamente en tal acto jurídico provocó daños (resarcibles) a la sociedad; esto es, que la resolución se ejecutó (conf. Moro, Emilio F., ¿Cuál factor de imputación para la acción de responsabilidad derivada de decisiones asamblearias nulas?, publicado en LA LEY 10/03/2023, Cita: TR LALEY AR/DOC/505/2023).

Ahora bien, de las constancias de la causa y especialmente de los expedientes: “R. D. C. c/ L. S.A. s/ demanda de convocatoria Judicial a Asamblea” (Expte. N° 357/2.021) y “R., M. A. c/L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte N° 21/2022) no se advierte que en la asamblea celebrada el 15 y 17 de febrero de 2022, convocada judicialmente a requerimiento del aquí demandado, se adoptara decisión alguna puesto que, por mayoría, se rechazaron los puntos del orden del día propuestos por D. C. R. en el pedido de convocatoria judicial de asamblea.

Por otra parte, además de una decisión tomada en la asamblea (que, como señalé, no existió en este caso), es menester dar intervención en el proceso en el que se declara nula la asamblea al socio a quien luego se pretende responsabilizar civilmente por los daños causados (o, al menos, acumular las acciones). Este requisito tampoco fue cumplido en este caso dado que el aquí demandado no fue citado en la causa: “R., M. A. c/L. S.A s/ Impugnación de decisión asamblearia” (Expte N° 21/2022).

Lo señalado en el párrafo anterior no se conmueve con la circunstancia de ser la sociedad la legitimada pasiva de la acción de nulidad de asamblea puesto que lo que aquí se pretende es responsabilizar, por el pago de las costas de ambos juicios, al socio que pidió judicialmente la convocatoria a asamblea.

Es más, no solo no fue citado al juicio en el que se solicitó la declaración de nulidad sino que además, y tal como manifestó la Magistrada de primera instancia, la asamblea fue declarada nula frente al allanamiento de la sociedad ante el planteo formulado por la socia M. A. R.

Las circunstancias apuntadas, sumadas a que no se ha acreditado en el caso un accionar antijurídico imputable al demandado, impiden hacer responsable a D. C. R. por el pago de las costas de los procesos judiciales en los cuales se dispuso la convocatoria a asamblea y la nulidad. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

III. Por todo lo expuesto, acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde confirmar la sentencia apelada con costas de alzada a la parte actora vencida (artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

--**III. REGULAR**, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de H. A. G. y D. N. L., en el 3,5% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

II. IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida.

--**III. REGULAR**, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de H. A. G. y D. N. L., en el 3,5% del monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA